



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 546-2003-AA/TC  
LIMA  
LUCIANO FÉLIX JIMÉNEZ VERÁSTEGUI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luciano Félix Jiménez Verástegui contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 05342-2001-ONP/DC, de fecha 8 de junio de 2001, y se disponga que la demandada le otorgue su pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que se le otorgó pensión de jubilación tope aplicándose retroactivamente las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita el pago de reintegros.

La ONP propone las excepciones de incompetencia, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda precisando que mediante la presente vía no se puede impedir o desconocer una resolución administrativa que en su oportunidad y con arreglo a ley ya reconoció el derecho a la pensión, toda vez que las acciones de amparo son restitutivas de derechos y no declarativas de los mismos. Agrega que el derecho pensionario del actor fue otorgado indebidamente aplicando el D.L. N.º 19990, puesto que al momento de la contingencia éste solamente contaba 53 años de edad y 37 años de aportaciones, motivo por el cual no le corresponde ningún tipo de pensión de jubilación por no cumplir con los requisitos necesarios.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que del análisis de la resolución cuestionada se aprecia que el actor no adquirió el derecho a pensión de jubilación conforme al D.L. N.º 19990 dado que al 18 de diciembre de 1992 no tenía 55 años de edad, requisito exigido por el artículo 44º del decreto ley aludido para acceder a dicho beneficio, razón por la cual no se ha vulnerado su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

derecho al otorgársele pensión conforme al Decreto Ley N.º 25967, norma vigente a la fecha en que cumplió 55 años de edad.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirmó.

### FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha establecido que, en atención a la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa. Igualmente en reiteradas ejecutorias ha precisado que debido a la naturaleza del derecho pensionario no se produce la caducidad de la acción, puesto que los actos que constituyen la afectación son continuados, es decir, mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26º de la Ley N.º 25398.
2. Conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores varones que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportación.
3. En la resolución cuestionada, aparece a fojas 2 que el demandante cesó en su actividad laboral el 31 de diciembre de 1999, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; comprobándose que en la fecha de la contingencia, no había cumplido con los requisitos para gozar de pensión de jubilación según las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990.
4. El nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria establecido en el Decreto Ley N.º 25967 es aplicable a los asegurados que, con posterioridad a su vigencia, cumplen con los requisitos señalados en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y, por lo tanto, al haberse atendido la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, no ha sido vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA

*U. Aguirre Roca*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR